

9

263

~~RECHAZA~~
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0322

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 23 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

5

13

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0355

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero como se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a) el Juez al que se dirige b) la cuantía del proceso que pretende y c) la identificación del título que pretende hacer valer, y de ser el caso, acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

3.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el Juez al que se dirige y b) los datos completos del título que pretende hacer valer conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

4.- Aclare en las pretensiones de la demanda, la fecha allí señalada, como quiera que ese día fuera el de vencimiento (C.G.P. núm. 4º art. 82).

5.- Adecúe en los hechos que corresponda de la demanda, señalar las condiciones del contrato de mutuo, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Aclare en el hecho "4º" de la demanda, la fecha allí señalada, como quiera que difiere de la literalidad del título valor allegado y lo indicado en el cuadro sobre intereses (C.G.P. núm. 5º art. 82).

7.- Adecue el acápite de "*Fundamentos de Derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas no corresponden y por la cuantía y materia cuenta con regulación específica.

8.- Adecue el acápite "*competencia*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 26. 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 ibidem.

9.- Se indica en el acápite de *anexos* "2. copia de la demanda y anexos para traslado al demandado" y "3. copia de la demanda para archivo del juzgado" documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

10.- Adecue en debida forma la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial.

11.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

a

129

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0380

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el inadmisorio dentro del término establecido en auto del 23 de abril del 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Lo anterior, como quiera que el horario de atención en este circuito judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 pm., y el correo remitido a este Despacho es de las 4:44 p.m. del día 02 de mayo de 2024.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

1600

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0386

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a) el juez al que se dirige, b) el domicilio de la parte actora, c) el domicilio de la representante legal de la parte actora el cual debe coincidir con la demanda, d) la clase de proceso que se pretende seguir, e) el domicilio de la demandada, f) el domicilio de la sociedad apoderada y g) el nombre, la identificación y el domicilio del representante legal de la sociedad apoderada. de ser el caso acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el juez al que se dirige, b) el domicilio de la parte actora, c) el domicilio de la representante legal de la parte actora el cual debe coincidir con el poder, d) la clase del proceso que pretende seguir, e) el domicilio de la parte demandada y f) la identificación completa del título que pretende hacer valer en este asunto, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Indique en la pretensión "2º" de la demanda de manera clara los extremos temporales de los intereses remuneratorios o de plazo (C.G.P. art. 82. núm. 4).

4.- Adecue el acápite de "*Fundamentos de Derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta

que algunas normas no corresponden y por la cuantía y materia cuenta con regulación específica.

5.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en las reglas 1º y/o 3º mencionadas en el art. 28 del C.G.P. determínela según corresponda.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

H

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0387

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a) el domicilio de la parte actora, b) la clase y cuantía de proceso que se pretende seguir, y c) el nombre de la parte demandada; de ser el caso acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el domicilio de la parte actora, b) la identificación del representante legal de la parte actora, c) la clase y cuantía del proceso que pretende seguir, y d) la identificación completa del título que pretende hacer valer en este asunto, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Indique en la pretensión "2º" de la demanda de manera clara los extremos temporales de los intereses remuneratorios o de plazo. Aclare en la pretensión "3º" el número correcto de identificación del título valor allegado. (C.G.P. art. 82. núm. 4)

4.- Adecúe los hechos "3º, 4º y 5º" de la demanda, señalando de forma correcta la identificación del título valor allegado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. art. 82. 5º).

WS

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

0

17

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0388

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma los datos completos de identificación título que pretende hacer valer conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

2.- Aclare el acápite de "*competencia*", en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 28 del C.G.P. determinando la regla escogida, pues lo afirmado contraria la literalidad del título valor allegado. Así como también el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 ejusdem, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

3.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus

anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

10

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63

HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~

El Secretario

6

12

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0391

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a) el domicilio de la parte actora, b) la clase de proceso que se pretende seguir, y c) el domicilio de la parte demandada, el cual debe coincidir con el de la demanda; de ser el caso acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el domicilio de la parte actora, b) la clase del proceso que pretende seguir, c) el domicilio de la parte demandada, el cual debe coincidir con el del poder y d) la identificación completa del título que pretende hacer valer en este asunto, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Aclare en la pretensión "3º" de la demanda de manera clara el valor de los intereses de plazo cobrados, como quiera que no es coincidente su expresión en letras y números (C.G.P. art. 82. núm. 4)

4.- Adecúe el hecho "4º" de la demanda, señalando de forma correcta el valor de mencionado como quiera que no es coincidente su expresión en letras y números, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. art. 82).

5.- Adecue el acápite de "fundamentos de derecho" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas no corresponden y por la cuantía y la materia cuenta con regulación específica.

6.- Adecue el acápite "competencia y cuantía" en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en las reglas 1º y/o 3º mencionadas en el art. 28 del C.G.P. determínela según corresponda.

7.- Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, respecto de la remisión simultánea de la radicación de la demanda a la contraparte, como quiera que no se solicitaron cautelas.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

90

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0405

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a) el domicilio de la parte actora, b) la clase de proceso que se pretende seguir, de ser el caso acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el domicilio de la parte actora, b) la clase del proceso que pretende seguir y, c) la identificación completa del título que pretende hacer valer en este asunto, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Adecue el acápite de "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas no corresponden y por la cuantía y la materia cuenta con regulación específica.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese

0/1

tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca

(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed Plazoleta Terreros Soacha.

104cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0447

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *“Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales”*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JOHAN ALEXANDER MOTTA BUSTOS** si no se observara lo siguiente:

El sub-lite corresponde a un proceso ejecutivo singular que correspondió por reparto al Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11 001 41 89 011-2023-00797-00, Despacho Judicial que, mediante auto del 01 de junio de 2023, rechazó la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial, considerando que: *“Ahora bien, el Código General del Proceso consagra una cláusula general de competencia, que enseña: “Artículo 28. Competencia territorial: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...). Aunado a lo anterior, el Estatuto procesal civil consignó en su artículo 29 que:” Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”* y resolvió remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este distrito judicial para lo pertinente.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia (...).”* Así mismo, el numeral 3° de la misma norma procesal prevé que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...).”* (subrayado y negrita propio).

Frente al tema, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*“...el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance **bilateral tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título ejecutivo debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**”*¹ (negrita fuera del texto).

¹ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de julio 6 de 2016, Exp. 11001-02-03-000-2016-01618-00.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante, a través de apoderado judicial, convocó a proceso ejecutivo singular al Sr. **MOTTA BUSTOS**, con el objeto de obtener el pago de una suma de dinero, más los intereses corrientes y moratorios, todo contenido en el Pagaré No 02-0064-004829665 allegado como base de la ejecución; para ser pagadero *en la ciudad o agencia de:* Bogotá D.C., como lo indica su parte inicial. Entre tanto, el poder y la demanda están dirigidos a la ciudad capital y en el acápite de *“competencia”* la determinó así: ***“Por la razón de la cuantía, la naturaleza del proceso y el lugar del cumplimiento de la obligación de conformidad con lo estipulado en Código General del Proceso, es usted competente Señor Juez para conocer de la presente acción.”*** (negrita propio).

Dicha determinación encuentra su fundamento legal como lo refiere el promotor de este asunto en la regla 3ª del artículo 28 mencionado, la cual permite al actor ejercitar su derecho ante el funcionario judicial del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo que dicha manifestación de voluntad debe ser respetada por el juez que inicialmente lo recibió, aun cuando el domicilio de la parte demandada corresponde a esta municipalidad.

Ahora bien, llama la atención, que el Despacho homologo refiera para su rechazo indicar que advierte la falta de competencia para conocer del presente asunto, como lo dispone el núm. 3 del art. 28 del C.G.P. respecto a la competencia territorial, sin el estudio correspondiente y apoyado en que *es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, pues las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y el valor* desconociendo la escogencia hecha por la parte demandante, y concluyendo que el juez competente corresponde a este distrito judicial.

Vale resaltar que, aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 16 de junio de 2023 emitida en el proceso No. 11001-02-03-000-2023-02348-00, mediante la cual la Mg. Martha Patricia Guzmán Álvarez resuelve un conflicto de competencia propuesto por éste Despacho y en contra del Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. bajo las mismas circunstancias, claramente precisa que

“(…) Entonces, para fijar la competencia en demandas originadas en un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos [o valores], existen dos fueros concurrentes, el general del domicilio de la parte convocada y el del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así las cosas, teniendo en cuenta que ninguno prevalece sobre el otro, la potestad de elección recae exclusivamente en la parte actora y no puede ser desconocida por el servidor judicial ante quien se promueva la acción.

*Sobre este punto, la Corporación ha explicado que el demandante, con fundamento en los actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, [ad libitum], en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, **ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858- 00, reiterado en AC5781-2021)*
(...)

De manera que, en este evento, la facultad de escoger entre los fueros general y especial (núm. 1º y 3º, art. 28 del C.G.P.), se reserva a quien impetra la acción, por lo que esta Corporación se encuentra compelida a respetar la determinación que en tal sentido adoptó la sociedad ejecutante quien, en este caso particular, optó por el lugar de cumplimiento de la obligación; es decir, Bogotá”. (negrita por el Despacho).

Resulta claro, que el demandante escogió al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. para presentar su demanda, esto por ser el Distrito Capital el lugar de cumplimiento de la obligación. Determinación que encuentra sustento legal en la regla 3° establecida en el artículo 28 referido, la cual permite al actor ejercitar su derecho ante el funcionario judicial del lugar escogido para el cumplimiento de las obligaciones, luego dicha manifestación de voluntad debe ser respetada por el juez que inicialmente lo recibió.

En consecuencia, considera este Despacho que, si bien el lugar de domicilio radica en el municipio de Soacha, lo cierto es que, el demandado aceptó cumplir con la obligación en la ciudad de Bogotá D.C., así las cosas, es el juez de dicha ciudad capital el competente para asumir su conocimiento, en este caso, el Juez Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien negó su conocimiento al desconocer la jurisprudencia sobre la materia.

Así las cosas, y como el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado remitente y no a este Despacho Judicial, es necesario a provocar el conflicto de competencia dispuesto en el artículo 139 del C. G. P., y ordenar la remisión del expediente a la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (Ley 270 de 1996 art. 16, mod. Ley 1285 de 2009, art. 7°), por tanto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este asunto por corresponder al Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., conforme lo expuesto en esta providencia.

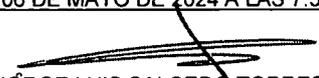
SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto de competencia, disponiendo para tal efecto, la remisión inmediata del presente asunto en forma digital a la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (Ley 270 de 1996 art. 16, mod. Ley 1285 de 2009, art. 7°).

TERCERO: Déjese constancia de su envío.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

25

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0449

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a) el juez a quien se dirige, b) el domicilio de la parte actora, c) la clase y cuantía del proceso que se pretende seguir y, d) el domicilio de la parte demandada; de ser el caso acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Indique en la pretensión "3º" de la demanda de manera clara los extremos temporales de los intereses remuneratorios o de plazo (C.G.P. art. 82. núm. 4).

3.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos)

76

y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
 (antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed Plazoleta Terreros Soacha.
104cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0451

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *“Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales”*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”** contra **JOSÉ MESÍAS GONZÁLEZ ROMERO** si no se observara lo siguiente:

El sub-lite corresponde a un proceso ejecutivo singular que correspondió por reparto al Juzgado Setenta (70) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11 001 40 03 080-2023-00299-00, Despacho Judicial que mediante auto del 30 de mayo de 2023, rechazó la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial, considerando que: *“Una vez estudiada la demanda, advierte este Despacho que no es competente para conocerla; lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º, artículo 28 del C.G.P., frente a la competencia por el domicilio del demandado, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Soacha - Cundinamarca, siendo entonces competencia de los Juzgados de esta municipalidad..”*, y resolvió remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este distrito judicial para lo pertinente.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia (...)”*. Así mismo, el numeral 3º de la misma norma procesal prevé que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)”* (subrayado y negrita propio).

Frente al tema, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*“...el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance **bilateral tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título ejecutivo debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**”*¹ (negrita fuera del texto).

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante, a través de apoderada judicial, convocó a proceso ejecutivo singular al Sr. **GONZALEZ ROMERO**, con el objeto de obtener el pago

¹ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de julio 6 de 2016, Exp. 11001-02-03-000-2016-01618-00.

WY

de una suma de dinero, más los intereses corrientes y moratorios, todo contenido en el Pagaré No 150002927658 allegado como base de la ejecución; para ser pagadero en su oficina principal, esto es en Bogotá D.C., como lo indica su parte inicial. Entre tanto, el poder y la demanda están dirigidos a la ciudad capital, señalando que el domicilio del demandado es dicha ciudad y en el acápite de "competencia y cuantía" la determinó así: "**Por razón de la cuantía del proceso y el domicilio de los demandados es usted competente para conocer de esta demanda, (...)**" (negrita propio).

Dicha determinación encuentra su fundamento legal como lo refiere la promotor de este asunto en la regla 1ª del artículo 28 mencionado, la cual permite al actor ejercitar su derecho ante el funcionario judicial en el lugar del domicilio del demandado,, por lo que dicha manifestación de voluntad debe ser respetada por el juez que inicialmente lo recibió, aun cuando en la demanda indico que tiene su domicilio tanto en Bogotá D.C. como en Soacha, además que el cumplimiento de la obligación se observa en el título valor que indica será en sus oficinas principales, que según el certificado de existencia y representación es igualmente la ciudad capital.

Ahora bien, llama la atención, que el Despacho homologo refiera para su rechazo indicar que advierte la falta de competencia para conocer del presente asunto, como lo dispone el núm. 1 del art. 28 del C.G.P. respecto a la competencia territorial, sin el estudio correspondiente y apoyada en que en la parte introductoria de la demanda se hace mención a que el demandado tiene su domicilio en Soacha, pero desconociendo que también lo tiene en Bogotá D.C. y descartando que la promotora escogió esa ciudad para los efectos correspondientes de competencia, y concluyendo que el juez competente corresponde a este distrito judicial.

Vale resaltar que, aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 16 de junio de 2023 emitida en el proceso No. 11001-02-03-000-2023-02348-00, mediante la cual la Mg. Martha Patricia Guzmán Álvarez resuelve un conflicto de competencia propuesto por éste Despacho y en contra del Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el que claramente precisa:

*"(...) Entonces, para fijar la competencia en demandas originadas en un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos [o valores], existen dos fueros concurrentes, el general del domicilio de la parte convocada y el del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así las cosas, teniendo en cuenta que ninguno prevalece sobre el otro, **la potestad de elección recae exclusivamente en la parte actora y no puede ser desconocida por el servidor judicial ante quien se promueva la acción.***

Sobre este punto, la Corporación ha explicado que el demandante, con fundamento en los actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, [ad libitum], en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858- 00, reiterado en AC5781-2021)

(...)

*De manera que, en este evento, **la facultad de escoger entre los fueros general y especial (núm. 1º y 3º, art. 28 del C.G.P.), se reserva a quien impetra la acción, por lo que esta Corporación se encuentra compelida a respetar la determinación que en tal sentido adoptó la sociedad ejecutante quien, en este caso particular, optó por el lugar de cumplimiento de la obligación; es decir, Bogotá**" (negrita fuera del texto).*

42

Resulta claro, que el demandante escogió al juez civil municipal de la ciudad de Bogotá D.C. para presentar su demanda, esto por ser el Distrito Capital el domicilio del demandado. Determinación que encuentra sustento legal en la regla establecida en el artículo 28 referido, la cual permite al actor ejercitar su derecho ante el funcionario judicial del lugar escogido lo que dicha manifestación de voluntad debe ser respetada por el juez que inicialmente lo recibió.

En consecuencia, considera este Despacho que si bien el se hace mención que el demandado tiene domicilio en el municipio de Soacha, lo cierto es que, también tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., así las cosas, es el juez de dicha ciudad capital el competente para asumir su conocimiento, en este caso, la Juez 70 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien negó su conocimiento al no tener en cuenta la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción.

Así las cosas, y como el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado remitente y no a este Despacho Judicial, es necesario provocar el conflicto de competencia dispuesto en el artículo 139 del C. G. P., y ordenar la remisión inmediata de forma digital del expediente a la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (Ley 270 de 1996 art. 16, mod. Ley 1285 de 2009, art. 7°), por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este asunto por corresponder al Juzgado Setenta (70) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto de competencia, disponiendo para tal efecto, la remisión inmediata del presente asunto en forma digital a la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (Ley 270 de 1996 art. 16, mod. Ley 1285 de 2009, art. 7°).

TERCERO: Déjese constancia de su envío.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

15

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0476

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma:
a) la clase del proceso y b) los datos de identificación del título que pretende hacer valer conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

2.- Indique de manera clara en la pretensión "C" el valor de los intereses corrientes, aclarando la fecha allí señalada teniendo en cuenta la literalidad del título valor aportado. (C.G.P. núm. 4º del art. 82).

3.- Indique de manera clara en la pretensión "D" la fecha de exigibilidad de los intereses moratorio, teniendo en cuenta la literalidad de la letra de cambio allegada (C.G.P. núm. 4º del art. 82).

4.- Adecue el acápite de "*Derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas no están vigentes y por la cuantía materia cuenta con regulación específica.

5.- Adecue en debida forma la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial.

6.- Se indica en el acápite de *anexos*, "*copia de la demanda con sus anexos para corres traslado al demandado y copia de la demanda para archivo del Juzgado*" documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de

acuerdo con el inciso 3º del art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

10

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

34

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0477
(Obligación de Suscribir Documento)

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero como se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el poder aportado, indicando en debida forma: a) el Juez al que se dirige, b) el domicilio de la parte demandante, c) el nombre, la identificación y domicilio de la parte demandada, d) el domicilio del apoderado actor y e) la cuantía del proceso. Acredite el cumplimiento de lo señalado en el art. 5º de la ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado conforme a lo establecido por el artículo 74 C.G.P.

3.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el juez al que se dirige, b) el domicilio de las partes, c) el domicilio del apoderado de la parte actora el cual debe coincidir con el poder, c) la cuantía del proceso y d) los datos completos del documento que pretende hacer valer en el presente asunto conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

4.- En los términos de lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., estímesese razonadamente los valores reclamados por el actor en la pretensión *cuarta*, señalando de manera concreta y específica las bases fácticas que se tienen en cuenta para estimarlos, pues no se precisan los factores o situaciones que así lo permitieren. Para el efecto, téngase en cuenta que esa información es necesaria para buscar su comprobación en la fase instructiva y constituye los parámetros que pueden orientar la prueba que se llegare a decretar para la cuantificación de los perjuicios a título de *daños y perjuicios*, y en atención al valor señalado en la cláusula penal.

5.- Adecue el acápite de "*Fundamentos de Derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que por la cuantía y la materia cuenta con regulación específica.

6.- Adecue el acápite "*Competencia*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

7.- Adecue el acápite "*Cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 ejusdem, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

8.- Allegue la minuta de compraventa que debe ser suscrita por la parte ejecutada conforme el inc. 1º del art. 434 del C.G.P.

9.- Adecue en debida forma la solicitud de medidas cautelares: a) dirigiéndola a este Despacho judicial y b) aclarando la misma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 434 del C.G.P.

10.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

116

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0490

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a) el juez a quien se dirige, b) el domicilio de la parte actora, c) la clase y cuantía del proceso y d) los datos completos del documento que pretende hacer valer en el presente asunto; acredite el cumplimiento de lo señalado en el art. 5º de la ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado conforme a lo establecido por el artículo 74 C.G.P.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el Juez al que se dirige, b) el domicilio de las partes, c) la clase y cuantía del proceso que se pretende y d) los datos completos del documento que pretende hacer valer en el presente asunto, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Indique de manera clara en la pretensión "5º" el valor correspondiente, teniendo en cuenta la normatividad allí señalada (C.G.P. núm. 4º del art. 82).

4.- Acredite el pago por parte de la entidad demandante, de las sumas reclamadas en la pretensión *quinta* de la demanda.

5.- Adecue el acápite "competencia y cuantía", en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 28 del C.G.P.

117

6.- Adecue en debida forma la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

5

62

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0492

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a a) la identificación de la parte actora, b) la clase y cuantía del proceso que se pretende seguir y , c) el número completo del título que pretende hacer valer; de ser el caso acredite el cumplimiento de lo señalado en el art. 5º de la ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado conforme a lo establecido por el artículo 74 C.G.P.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el domicilio de la apoderada el cual debe coincidir con el del poder, b) la clase y cuantía del proceso que se pretende y c) los datos completos del documento que pretende hacer valer en el presente asunto, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P

3.- Adecue el acápite de "*Fundamentos de Derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que por la cuantía y la materia cuenta con regulación específica.

4.- Adecue el acápite "*Competencia*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 28 del C.G.P.

5.- Adecue en debida forma la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial e indique claramente el número del folio mobiliario del bien.

63

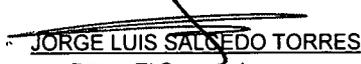
6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

15

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0497
(Obligación de Suscribir Documento)

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero como se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el poder aportado, indicando en debida forma: a) la identificación del demandado, b) la cuantía del proceso, c) la identificación completa del documento que pretende hacer valer en el presente asunto y d) la identificación específica del bien sobre el que recae lo pretendido. Acredite el cumplimiento de lo señalado en el art. 5º de la ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado conforme a lo establecido por el artículo 74 C.G.P.

3.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) la identificación de las partes, b) la cuantía del proceso, c) los datos completos del documento que pretende hacer valer en el presente asunto y, d) la identificación específica del bien sobre el que recae lo pretendido conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

4.- Indique de manera clara en la pretensión "2º el valor pretendido, teniendo en cuenta la literalidad del documento allegado (C.G.P. núm. 4º del art. 82).

16
1

5.- Adecue en el hecho "1º" señalando quien es la persona denominada "suscrita" teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones (C.G.P. núm. 5 art. 82).

6.- Acredite el pago por parte de la entidad demandante, de los pagos de impuestos reclamadas en la pretensión *tercera* de la demanda.

7.- En los términos de lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., estímesese razonadamente los valores reclamados por el actor en el acápite de "valor estimatorio", señalando de manera concreta y específica las bases fácticas que se tienen en cuenta para estimarlos, pues no se precisan los factores o situaciones que así lo permitieren. Para el efecto, téngase en cuenta que esa información es necesaria para buscar su comprobación en la fase instructiva y constituye los parámetros que pueden orientar la prueba que se llegare a decretar para la cuantificación de los perjuicios a título de *daños y perjuicios*, y en atención al valor señalado en la cláusula penal.

8.- Adecue el acápite de "*Fundamentos de Derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que las citadas no están vigentes y que por la cuantía y la materia cuenta con regulación específica.

9.- Adecue el acápite "*Cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 ejusdem, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

10.- Allegue el formulario de traspaso con las improntas del vehículo que debe ser suscrita por la parte ejecutada conforme el inc. 1º del art. 434 del C.G.P.

11.- Aporte y el certificado de propiedad del bien objeto del negocio jurídico pretendido con fecha de vigencia menor a 30 días.

12.- Allegue nuevamente la única documental relacionada en el acápite de "*pruebas*", en forma completa y legible.

13.- Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "*copia virtual de la demanda y sus anexos para archivo del juzgado y traslado al demandado*" documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

14.- Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 5º del art. 6º de la ley 2213 de 2022, respecto a la remisión simultánea de la demanda a la contraparte. Como quiera que no se solicitaron cautelas.

15.- Indique la dirección física donde reciben notificaciones las partes conforme el núm. 10 del art. 82 del C.G.P., como también el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

80

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

167

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0501

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 23 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

8

155

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0504

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 23 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

5

34

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0507

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a) el Juez al que se dirige, b) el domicilio de la apoderada el cual debe coincidir con el de la demanda, c) el domicilio del demandado el cual debe coincidir con el de la demanda, el domicilio de la sociedad apoderada y, e) la clase y cuantía del proceso que se pretende seguir, de ser el caso acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el Juez al que se dirige, b) el domicilio de la apoderada el cual debe coincidir con el del poder, c) el domicilio del demandado el cual debe coincidir con el del poder, d) la clase de proceso que se pretende y d) la identificación de los títulos allegados para el cobro, conforme el art. 82 del C.G.P.

3.- Adecue el acápite de "*Cuantía, competencia y procedimiento*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 ejusdem, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser

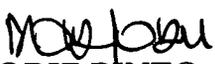
35

citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

5

67

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0620

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a) el domicilio de la parte actora, b) la clase de proceso que se pretende seguir, de ser el caso acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el domicilio de la parte actora, b) la clase del proceso que pretende seguir y, c) la identificación completa del título que pretende hacer valer en este asunto, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Adecue el acápite de "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas no corresponden y por la cuantía y la materia cuenta con regulación específica.

4.- Acredite el pago por parte de la entidad demandante, de las cuotas de seguros reclamadas en la pretensión "3º" de la demanda.

68

5.- Sírvase allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no superior a un (1) mes y de forma legible y completo.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez;


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

5

117

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0680

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a) el domicilio de la parte actora, b) la clase de proceso que se pretende seguir, de ser el caso acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el domicilio de la parte actora, b) la clase del proceso que pretende seguir y, c) la identificación completa del título que pretende hacer valer en este asunto, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Adecue el acápite de "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas no corresponden y por la cuantía y la materia cuenta con regulación específica.

4.- Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, respecto de la remisión simultánea de la radicación de la demanda a la contraparte, como quiera que no se solicitaron cautelas.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog,

aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

8

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

1009

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0686

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el inadmisorio dentro del término establecido en auto del 23 de abril del 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Lo anterior, como quiera que el horario de atención en este circuito judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 pm., y el correo remitido a este Despacho es de las 5:01 p.m. del día 02 de mayo de 2024.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
 (antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed Plazoleta Terreros Soacha.
104cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0751

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *“Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales”*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de **ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S.** contra **ALEJANDRO GUZMAN SIERRA** si no se observara lo siguiente:

El sub-lite corresponde a un proceso ejecutivo singular que correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11 001 40 03 021-2023-00170-00, Despacho Judicial que mediante auto del 23 de marzo de 2023, rechazó la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial, considerando que: *“al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de ALEJANDRO GUZMAN SIERRA es Soacha –Cundinamarca, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas. Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.”*, y resolvió remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este distrito judicial para lo pertinente.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia (...)”*.

Así mismo, el numeral 3º de la misma norma procesal prevé que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)”* (subrayado y negrita propio).

Frente al tema, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*“...el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance **bilateral** tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título ejecutivo debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la **determinación expresa de su promotor**”¹* (negrita fuera del texto).

¹ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de julio 6 de 2016, Exp. 11001-02-03-000-2016-01618-

84

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante, a través de apoderado judicial, convocó a proceso ejecutivo singular al Sr. **GUZMAN SIERRA**, con el objeto de obtener el pago de una suma de dinero, más los intereses corrientes y moratorios, todo contenido en el Pagaré No 01-01123324-03 allegado como base de la ejecución; para ser pagadero en sus oficinas: en Bogotá D.C., como lo indica su parte inicial. Entre tanto, el poder y la demanda están dirigidos a la ciudad capital y en el acápite de "competencia y cuantía" la determinó así: "Es Usted competente, Señor Juez, por el **lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en (...)**"

Dicha determinación encuentra su fundamento legal como lo refiere el promotor de este asunto en la regla 3ª del artículo 28 mencionado, la cual permite al actor ejercitar su derecho ante el funcionario judicial del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo que dicha manifestación de voluntad debe ser respetada por el juez que inicialmente lo recibió, más si el domicilio de la parte demandada corresponde a la ciudad capital según se afirma en el petitum y en el poder.

Ahora bien, llama la atención, que el Despacho homologo refiera para su rechazo indicar que advierte la falta de competencia para conocer del presente asunto, como lo dispone el núm. 1 del art. 28 del C.G.P. respecto a la competencia territorial, sin el estudio correspondiente y apoyado en una cita jurisprudencial ambigua, desconociendo lo afirmado por la parte demandante y concluyendo que el juez competente corresponde a este distrito judicial.

Vale resaltar que, aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 16 de junio de 2023 emitida en el proceso No. 11001-02-03-000-2023-02348-00, mediante la cual la Mg. Martha Patricia Guzmán Álvarez resuelve un conflicto de competencia propuesto por éste Despacho y en contra del Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. bajo las mismas circunstancias, claramente precisa que

"(...) Entonces, para fijar la competencia en demandas originadas en un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos [o valores], existen dos fueros concurrentes, el general del domicilio de la parte convocada y el del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así las cosas, teniendo en cuenta que ninguno prevalece sobre el otro, la potestad de elección recae exclusivamente en la parte actora y no puede ser desconocida por el servidor judicial ante quien se promueva la acción.

Sobre este punto, la Corporación ha explicado que el demandante, con fundamento en los actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, [ad libitum], en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858- 00, reiterado en AC5781-2021)

(...)

De manera que, en este evento, la facultad de escoger entre los fueros general y especial (núm. 1º y 3º, art. 28 del C.G.P.), se reserva a quien impetra la acción, por lo que esta Corporación se encuentra compelida a respetar la determinación que en tal sentido adoptó la sociedad ejecutante quien, en este caso particular, optó por el lugar de cumplimiento de la obligación; es decir, Bogotá".

05

Resulta claro, que el demandante escogió al Juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C. para presentar su demanda, esto por ser el Distrito Capital el lugar de cumplimiento de las obligaciones y también el domicilio del demandado. Determinación que encuentra sustento legal en la regla establecida en el artículo 28 referido, la cual permite al actor ejercitar su derecho ante el funcionario judicial del lugar escogido lo que dicha manifestación de voluntad debe ser respetada por el juez que inicialmente lo recibió.

En consecuencia, considera este Despacho que, si bien el lugar de notificaciones radica en el municipio de Soacha, lo cierto es que, el domicilio del aquí demandado se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., así las cosas, es el juez de dicha ciudad capital el competente para asumir su conocimiento, en este caso, la Juez 21 Civil Municipal de Bogotá D.C., quien negó su conocimiento al confundir el domicilio del demandado con el lugar indicado por aquel para la notificación correspondiente.

Es importante resaltar igualmente que si el Juzgado mencionado, consideró que la competencia para conocer el proceso de la referencia radica en este Juzgado aduciendo el domicilio de la parte demandada, en nada le asiste razón pues el escrito introductorio de demanda y el título base de la ejecución por ninguna parte le atribuye dicha circunstancia al municipio de Soacha-Cundinamarca, dado que el apoderado judicial actor especifica que es el demandado Alejandro Guzman Sierra se encuentra domiciliado en Bogotá D.C..

Sin embargo, no sobra ponderar que de forma clara y desde el principio se especificó en el escrito de la demanda que el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., y que mal puede confundirse con el lugar en el que puede recibir notificaciones, siendo el primero la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella², y el segundo el lugar fijado solamente para recibir comunicaciones.

Lo anterior, con fundamento además en lo manifestado por el Alto Tribunal en su Sala Civil, al considerar que:

"...hay diferencia en esos conceptos, pues no debe confundirse el domicilio de las personas, con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016)"³

Así las cosas, y como el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado remitente y no a este Despacho Judicial, es necesario a provocar el conflicto de competencia dispuesto en el artículo 139 del C. G. P., y ordenar la remisión del expediente a la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (Ley 270 de 1996 art. 16, mod. Ley 1285 de 2009, art. 7°), por tanto, este Juzgado

² Código Civil, art. 76.

³ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Exp. 11001-02-03-000-2017-00503-0019, Auto AC2420-2017 de 19 de abril de 2017.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este asunto por corresponder al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D.C., conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto de competencia, disponiendo para tal efecto, la remisión inmediata del presente asunto en forma digital a la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (Ley 270 de 1996 art. 16, mod. Ley 1285 de 2009, art. 7°).

TERCERO: Déjese constancia de su envío.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0812

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *“Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales”*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **EDUARDO PINEDA GUEVARA** si no se observara lo siguiente:

El sub-lite corresponde a un proceso ejecutivo singular que correspondió por reparto al Juzgado Setenta y Cinco (75) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11 001 41 89 022-2022-01307-00 (de origen 22 PCCM) Despacho Judicial que mediante auto del 05 de junio de 2023, rechazó la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial, considerando que: *“Prevé el art. 90 del C.G.P. que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente. De otra parte, el núm. 1 del art. 28 ibídem establece que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”. Descendiendo al sub lite, se observa conforme las manifestaciones del actor que el domicilio del ejecutado, respecto de quien pretende el demandante ejercer la acción cambiaria del título valor base de la ejecución, corresponde a Soacha – Cundinamarca, (...)”*, y resolvió remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este distrito judicial para lo pertinente.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia (...)”*. Así mismo, el numeral 3° de la misma norma procesal prevé que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)”* (subrayado y negrita propio).

Frente al tema, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*“...el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance **bilateral tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título ejecutivo debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**”*¹ (negrita fuera del texto).

¹ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de julio 6 de 2016, Exp. 11001-02-03-000-2016-01618-00.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante, a través de apoderado judicial, convocó a proceso ejecutivo singular al Sr. **PINEDA GUEVARA**, con el objeto de obtener el pago de una suma de dinero, más los intereses corrientes y moratorios, todo contenido en el Pagaré No 055-0064-003555749 allegado como base de la ejecución; para ser pagadero *en la ciudad o agencia de:* Bogotá D.C., como lo indica su parte inicial. Entre tanto, el poder, la solicitud de cautelas y la demanda están dirigidos a la ciudad capital pues el acápite de "competencia" la determinó así: "**Por la razón de la cuantía, la naturaleza del proceso y conforme a lo señalado en el art. 28 núm. 3 del Código General del Proceso señala: (...), Por lo tanto, es usted competente Señor Juez para conocer de la presente acción.**" (negrita propio).

Dicha determinación encuentra su fundamento legal como lo refiere el promotor de este asunto en la regla 3ª del artículo 28 mencionado, la cual permite al actor ejercitar su derecho ante el funcionario judicial del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo que dicha manifestación de voluntad debe ser respetada por el juez que inicialmente lo recibió, aun cuando el domicilio de la parte demandada corresponda a esta municipalidad.

Ahora bien, llama la atención, que el Despacho homologo refiera para su rechazo indicar que advierte la falta de competencia para conocer del presente asunto, como lo dispone el núm. 1 del art. 28 del C.G.P. respecto a la competencia territorial, sin el estudio correspondiente y apoyado en que *se observa conforme las manifestaciones del actor que el domicilio del ejecutado, respecto de quien pretende el demandante ejercer la acción cambiaria del título valor base de la ejecución, corresponde a Soacha*, desconociendo la escogencia hecha por la parte demandante, y concluyendo que el juez competente corresponde a este distrito judicial.

Vale resaltar que, aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 16 de junio de 2023 emitida en el proceso No. 11001-02-03-000-2023-02348-00, mediante la cual la Mg. Martha Patricia Guzmán Álvarez resuelve un conflicto de competencia propuesto por éste Despacho y en contra del Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. bajo las mismas circunstancias, claramente precisa que

"(...) Entonces, para fijar la competencia en demandas originadas en un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos [o valores], existen dos fueros concurrentes, el general del domicilio de la parte convocada y el del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así las cosas, teniendo en cuenta que ninguno prevalece sobre el otro, la potestad de elección recae exclusivamente en la parte actora y no puede ser desconocida por el servidor judicial ante quien se promueva la acción.

Sobre este punto, la Corporación ha explicado que el demandante, con fundamento en los actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, [ad libitum], en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858- 00, reiterado en AC5781-2021)

(...)

De manera que, en este evento, la facultad de escoger entre los fueros general y especial (núm. 1º y 3º, art. 28 del C.G.P.), se reserva a quien impetra la acción, por lo que esta Corporación se encuentra compelida a respetar la determinación que en tal sentido adoptó la sociedad ejecutante quien, en este caso particular, optó por el lugar de cumplimiento de la obligación; es decir, Bogotá". (negrita por el Despacho).

70

Resulta claro, que el demandante escogió al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. para presentar su demanda, esto por ser el Distrito Capital el lugar de cumplimiento de la obligación. Determinación que encuentra sustento legal en la regla 3° establecida en el artículo 28 referido, la cual permite al actor ejercitar su derecho ante el funcionario judicial del lugar escogido para el cumplimiento de las obligaciones, luego dicha manifestación de voluntad debe ser respetada por el juez que inicialmente lo recibió.

En consecuencia, considera este Despacho que, si bien el lugar de domicilio radica en el municipio de Soacha, lo cierto es que, el demandado aceptó cumplir con la obligación en la ciudad de Bogotá D.C., así las cosas, es el juez de dicha ciudad capital el competente para asumir su conocimiento, en este caso, el Juez Setenta y Cinco (75) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien negó su conocimiento al desconocer la jurisprudencia sobre la materia.

Así las cosas, y como el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado remitente y no a este Despacho Judicial, es necesario a provocar el conflicto de competencia dispuesto en el artículo 139 del C. G. P., y ordenar la remisión del expediente a la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (Ley 270 de 1996 art. 16, mod. Ley 1285 de 2009, art. 7°), por tanto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este asunto por corresponder al Juzgado Setenta y Cinco (75) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto de competencia, disponiendo para tal efecto, la remisión inmediata del presente asunto en forma digital a la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (Ley 270 de 1996 art. 16, mod. Ley 1285 de 2009, art. 7°).

TERCERO: Déjese constancia de su envío.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

00

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

121

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0883

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el inadmisorio dentro del término establecido en auto del 23 de abril del 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Lo anterior, como quiera que el horario de atención en este circuito judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 pm., y el correo remitido a este Despacho es de las 4:18 p.m. del día 02 de mayo de 2024.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

3

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

118

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-1005

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el inadmisorio dentro del término establecido en auto del 23 de abril del 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Lo anterior, como quiera que el horario de atención en este circuito judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 pm., y el correo remitido a este Despacho es de las 4:57 p.m. del día 02 de mayo de 2024.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

5

56

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-01019

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a) el juez a quien se dirige, b) el domicilio de la parte actora, c) la clase y cuantía del proceso que se pretende seguir y, d) el domicilio de la parte demandada; de ser el caso acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el domicilio de la parte actora, b) la clase del proceso que pretende seguir y, c) la identificación completa del título que pretende hacer valer en este asunto, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Indique en la pretensión "3º" de la demanda de manera clara los extremos temporales de los intereses remuneratorios o de plazo (C.G.P. art. 82. núm. 4).

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

57

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

8

117

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2024-0066

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el inadmisorio dentro del término establecido en auto del 23 de abril del 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Lo anterior, como quiera que el horario de atención en este circuito judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 pm., y el correo remitido a este Despacho es de las 4:55 p.m. del día 02 de mayo de 2024.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

8

121

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2024-0160

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el inadmisorio dentro del término establecido en auto del 23 de abril del 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Lo anterior, como quiera que el horario de atención en este circuito judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 pm., y el correo remitido a este Despacho es de las 4:59 p.m. del día 02 de mayo de 2024.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

9

16^{ra}

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0175

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a) el juez al que se dirige, b) el domicilio de la parte actora, c) el domicilio de la representante legal de la parte actora el cual debe coincidir con la demanda, d) el nombre correcto de la demandada, e) la clase de proceso que se pretende seguir, f) el domicilio de la sociedad apoderada y g) el nombre, la identificación y el domicilio del representante legal de la sociedad apoderada; de ser el caso acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el domicilio de la parte actora, b) el domicilio de la representante legal de la parte actora el cual debe coincidir con el poder, c) el nombre correcto de la demandada y, d) la clase del proceso que pretende seguir, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Indique en la pretensión "2^o" de la demanda de manera clara los extremos temporales de los intereses remuneratorios o de plazo (C.G.P. art. 82. núm. 4).

4.- Adecue el acápite de "*Fundamentos de Derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas no corresponden y por la cuantía y materia cuenta con regulación específica.

160

5.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en las reglas 1º y/o 3º mencionadas en el art. 28 del C.G.P. determínela según corresponda.

6.- Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, respecto de la remisión simultánea de la radicación de la demanda a la contraparte, dado que la usuaria/demandada falleció desde el año 2017 e indica una dirección para efectos de notificación, e incluso allega un acuse de recibido de la misma.

7.- Allegue nuevamente la documental relacionada en el punto 6º del acápite de "*pruebas*", y que fuera el suscrito con la parte demandada como suscriptora y que se encontrara vigente al año de su deceso.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

173

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0266

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a) el juez al que se dirige, b) el domicilio de la parte actora, c) el domicilio de la representante legal de la parte actora el cual debe coincidir con la demanda, d) la clase de proceso que se pretende seguir, e) el domicilio de la demandada, f) el domicilio de la sociedad apoderada y g) el nombre, la identificación y el domicilio del representante legal de la sociedad apoderada. de ser el caso acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el juez al que se dirige, b) el domicilio de la parte actora, c) el domicilio de la representante legal de la parte actora el cual debe coincidir con el poder, d) la clase del proceso que pretende seguir, e) el domicilio de la parte demandada y f) la identificación completa del título que pretende hacer valer en este asunto, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Indique en la pretensión "2º" de la demanda de manera clara los extremos temporales de los intereses remuneratorios o de plazo (C.G.P. art. 82. núm. 4).

4.- Adecue el acápite de "*Fundamentos de Derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta

174
que algunas normas no corresponden y por la cuantía y materia cuenta con regulación específica.

5.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en las reglas 1º y/o 3º mencionadas en el art. 28 del C.G.P. determínela según corresponda.

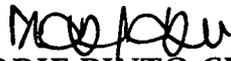
6.- Adecue en debida forma la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial e indicando el nombre correcto de la parte demandada.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO .

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca ‘
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed Plazoleta Terreros Soacha.
j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0327

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 “*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*”, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **CARLOS ANDRES CONTRERAS HIDALGO** si no se observara lo siguiente:

El sub-lite corresponde a un proceso ejecutivo singular que correspondió por reparto al Juzgado Setenta (70) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11 001 41 89 009-2023-00788-00 Despacho Judicial que mediante auto del 05 de junio de 2023, rechazó la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial, considerando que: “*De acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del C.G del P., la competencia se establece por el lugar del domicilio del demandado, y aquí la accionante la fijó aludiendo, a parte del factor cuantía, el anterior aspecto. Revisada la demanda, se advierte que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Carrera 31 No. 13-90 Barrio Ciudad Verde de Soacha (Cundinamarca); por ende, le corresponde conocerla a los Juzgados de esta Municipalidad.*”, y resolvió remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este distrito judicial para lo pertinente.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia (...)*”. Así mismo, el numeral 3° de la misma norma procesal prevé que: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)*” (subrayado y negrita propio).

Frente al tema, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“...el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance **bilateral tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título ejecutivo debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**”¹ (negrita fuera del texto).

¹ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de julio 6 de 2016, Exp. 11001-02-03-000-2016-01618-00.

65

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante, a través de apoderado judicial, convocó a proceso ejecutivo singular al Sr. **CONTRERAS HIDALGO**, con el objeto de obtener el pago de una suma de dinero, más los intereses corrientes y moratorios, todo contenido en los Pagarés Nos 070-0064-004796826 y 055-0064-005036592 allegados como base de la ejecución; para ser pagadero *en la ciudad o agencia de:* Bogotá D.C., como lo indica su parte inicial. Entre tanto, el poder y la demanda están dirigidos a la ciudad capital pues el acápite de *“competencia”* la determinó así: *“Por la razón de la cuantía, la naturaleza del proceso y el lugar de domicilio de la demandada, es usted competente Señor Juez para conocer de la presente acción.”* (negrita propio).

Dicha determinación encuentra su fundamento legal como lo refiere el promotor de este asunto en la regla 3ª del artículo 28 mencionado, la cual permite al actor ejercitar su derecho ante el funcionario judicial del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo que dicha manifestación de voluntad debe ser respetada por el juez que inicialmente lo recibió, aun cuando el domicilio de la parte demandada corresponda a esta municipalidad.

Ahora bien, llama la atención, que el Despacho homologo refiera para su rechazo indicar que advierte la falta de competencia para conocer del presente asunto, como lo dispone el núm. 1 del art. 28 del C.G.P. respecto a la competencia territorial, sin el estudio correspondiente y apoyado en que *se advierte que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Carrera 31 No. 13-90 Barrio Ciudad Verde de Soacha (Cundinamarca)*, desconociendo la escogencia hecha por la parte demandante, y concluyendo que el juez competente corresponde a este distrito judicial.

Vale resaltar que, aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 16 de junio de 2023 emitida en el proceso No. 11001-02-03-000-2023-02348-00, mediante la cual la Mg. Martha Patricia Guzmán Álvarez resuelve un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y en contra del Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. bajo las mismas circunstancias, claramente precisa que

“(…) Entonces, para fijar la competencia en demandas originadas en un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos [o valores], existen dos fueros concurrentes, el general del domicilio de la parte convocada y el del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así las cosas, teniendo en cuenta que ninguno prevalece sobre el otro, la potestad de elección recae exclusivamente en la parte actora y no puede ser desconocida por el servidor judicial ante quien se promueva la acción.

Sobre este punto, la Corporación ha explicado que el demandante, con fundamento en los actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, [ad libitum], en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858- 00, reiterado en AC5781-2021)
(...)

De manera que, en este evento, la facultad de escoger entre los fueros general y especial (núm. 1º y 3º, art. 28 del C.G.P.), se reserva a quien impetra la acción, por lo que esta Corporación se encuentra compelida a respetar la determinación que en tal sentido adoptó la sociedad ejecutante quien, en este caso particular, optó por el lugar de cumplimiento de la obligación; es decir, Bogotá”. (negrita por el Despacho).

66

Resulta claro, que el demandante escogió al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. para presentar su demanda, esto por ser el Distrito Capital el lugar de cumplimiento de la obligación. Determinación que encuentra sustento legal en la regla 3° establecida en el artículo 28 referido, la cual permite al actor ejercitar su derecho ante el funcionario judicial del lugar escogido para el cumplimiento de las obligaciones, luego dicha manifestación de voluntad debe ser respetada por el juez que inicialmente lo recibió.

En consecuencia, considera este Despacho que, si bien el lugar de domicilio radica en el municipio de Soacha, lo cierto es que, el demandado aceptó cumplir con la obligación en la ciudad de Bogotá D.C., así las cosas, es el juez de dicha ciudad capital el competente para asumir su conocimiento, en este caso, el Juez Setenta (70) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien negó su conocimiento al desconocer la jurisprudencia sobre la materia.

Así las cosas, y como el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado remitente y no a este Despacho Judicial, es necesario a provocar el conflicto de competencia dispuesto en el artículo 139 del C. G. P., y ordenar la remisión del expediente a la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (Ley 270 de 1996 art. 16, mod. Ley 1285 de 2009, art. 7°), por tanto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este asunto por corresponder al Juzgado Setenta (70) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto de competencia, disponiendo para tal efecto, la remisión inmediata del presente asunto en forma digital a la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (Ley 270 de 1996 art. 16, mod. Ley 1285 de 2009, art. 7°).

TERCERO: Déjese constancia de su envío.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed Plazoleta Terreros Soacha.
104cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0339

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *“Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales”*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **MARTHA GONZALEZ** si no se observara lo siguiente:

El sub-lite corresponde a un proceso ejecutivo singular que correspondió por reparto al Juzgado Treinta (30) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11 001 41 89 030-2024-00348-00, Despacho Judicial que mediante auto del 9 de abril del año que avanza, rechazó la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial, considerando que: *“Si bien la demandante asignó competencia de la presente demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación, también lo es que de verificar esta situación en el título base de ejecución, se evidencia que las partes no definieron dicho aspecto. Por el contrario, en el acápite de “NOTIFICACIONES” de la demanda, se informa que el domicilio y lugar de notificación judicial de la ejecutada corresponde al municipio de Soacha-Cundinamarca, (...)”*, y resolvió remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este distrito judicial para lo pertinente.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia (...)”*. Así mismo, el numeral 3° de la misma norma procesal prevé que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)”* (subrayado y negrita propio).

Frente al tema, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*“...el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance **bilateral tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título ejecutivo debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**”¹* (negrita fuera del texto).

¹ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de julio 6 de 2016, Exp. 11001-02-03-000-2016-01618-00.

MM

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante, a través de apoderada judicial, convocó a proceso ejecutivo singular a la Sra. **MARTHA GONZALEZ**, con el objeto de obtener el pago de una suma de dinero, más los intereses corrientes y moratorios, todo contenido en el Pagaré No 913861903777 allegado como base de la ejecución; para ser pagadero en el lugar del domicilio de la demandante, esto es en Bogotá D.C., como lo indica su parte inicial. Entre tanto, el poder y la demanda están dirigidos a la ciudad capital y en el acápite de "competencia y cuantía" la determinó así: "(...) *Por lo anterior es Usted Señor Juez competente para conocer del presente asunto y además conforme a lo establecido en el Artículo 28 Numeral 3 del Código General del Proceso, ya que el lugar de cumplimiento (pago) de las obligaciones es la ciudad de BOGOTA*"

Dicha determinación encuentra su fundamento legal como lo refiere el promotor de este asunto en la regla 3ª del artículo 28 mencionado, la cual permite al actor ejercitar su derecho ante el funcionario judicial del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo que dicha manifestación de voluntad debe ser respetada por el juez que inicialmente lo recibió, aun cuando el domicilio de la parte demandada corresponda a esta municipalidad.

Ahora bien, llama la atención, que el Despacho homologo refiera para su rechazo indicar que advierte la falta de competencia para conocer del presente asunto, indicando que el título no define dicho aspecto y que verificando el acápite de "notificaciones" informa que el domicilio y lugar de notificación judicial corresponde a Soacha, sin el estudio correspondiente, desconociendo lo afirmado por la parte demandante y concluyendo que el juez competente corresponde a este distrito judicial.

Vale resaltar que, aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 16 de junio de 2023 emitida en el proceso No. 11001-02-03-000-2023-02348-00, mediante la cual la Mg. Martha Patricia Guzmán Álvarez resuelve un conflicto de competencia propuesto por éste Despacho y en contra del Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. bajo las mismas circunstancias, claramente precisa que

"(...) Entonces, para fijar la competencia en demandas originadas en un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos [o valores], existen dos fueros concurrentes, el general del domicilio de la parte convocada y el del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así las cosas, teniendo en cuenta que ninguno prevalece sobre el otro, la potestad de elección recae exclusivamente en la parte actora y no puede ser desconocida por el servidor judicial ante quien se promueva la acción.

Sobre este punto, la Corporación ha explicado que el demandante, con fundamento en los actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, [ad libitum], en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858- 00, reiterado en AC5781-2021)

(...)

De manera que, en este evento, la facultad de escoger entre los fueros general y especial (núm. 1º y 3º, art. 28 del C.G.P.), se reserva a quien impetra la acción, por lo que esta Corporación se encuentra compelida a respetar la determinación que en tal sentido adoptó la sociedad ejecutante quien, en este caso particular, optó por el lugar de cumplimiento de la obligación; es decir, Bogotá".

70

Resulta claro, que el demandante escogió al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. para presentar su demanda, esto por ser el Distrito Capital el lugar de cumplimiento de las obligaciones pues el título señala que: *“pagaré incondicionalmente a Credivalores- Crediserviciós S.A. sociedad con domicilio en Bogotá D.C. a su orden (...)”*. Determinación que encuentra sustento legal en la regla 3° establecida en el artículo 28 referido, la cual permite al actor ejercitar su derecho ante el funcionario judicial del lugar escogido por las partes para el cumplimiento de la obligación, por lo que dicha manifestación de voluntad debe ser respetada por el juez que inicialmente lo recibió.

En consecuencia, considera este Despacho que, si bien el lugar de notificaciones radica en esta municipalidad, lo cierto es que, el lugar de cumplimiento de la obligación se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., así las cosas, es el juez de dicha ciudad capital el competente para asumir su conocimiento, en este caso, la Juez 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien negó su conocimiento al confundir el domicilio del demandado con el lugar indicado por aquel para la notificación correspondiente.

Sin embargo, no sobra ponderar que de forma clara y desde el principio se especificó en el escrito de la demanda que el lugar para seguir esta ejecución es el cumplimiento de la obligación, aun cuando determine que el domicilio del demandado se encuentra en Soacha, y que mal puede confundirse con el lugar en el que puede recibir notificaciones, siendo el primero la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella², y el segundo el lugar fijado solamente para recibir comunicaciones.

Lo anterior, con fundamento además en lo manifestado por el Alto Tribunal en su Sala Civil, al considerar que:

“...hay diferencia en esos conceptos, pues no debe confundirse el domicilio de las personas, con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016)”³

Así las cosas, y como el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado remitente y no a este Despacho Judicial, es necesario a provocar el conflicto de competencia dispuesto en el artículo 139 del C. G. P., y ordenar la remisión del expediente a la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (Ley 270 de 1996 art. 16, mod. Ley 1285 de 2009, art. 7°), por tanto, este Juzgado

Así las cosas, y como el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado remitente y no a este Despacho Judicial, es necesario provocar el conflicto de competencia dispuesto en el artículo 139 del C. G. P., y ordenar la remisión inmediata de forma digital del expediente a la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (Ley 270 de 1996 art. 16, mod. Ley 1285 de 2009, art. 7°), por tanto, este Juzgado,

² Código Civil, art. 76.

³ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Exp. 11001-02-03-000-2017-00503-0019, Auto AC2420-2017 de 19 de abril de 2017.

19

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este asunto por corresponder al Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto de competencia, disponiendo para tal efecto, la remisión inmediata del presente asunto en forma digital a la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (Ley 270 de 1996 art. 16, mod. Ley 1285 de 2009, art. 7°).

TERCERO: Déjese constancia de su envío.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.63
HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario